

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintidós

**RADICADO No. 2016-00812**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ASOCIACION DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO**  
**DEMANDADA: COPYRIGHT COLLECTORS S.A.S.**

Teniendo en cuenta que el superior en proveído del 6 de diciembre de 2021 revocó el auto del 25 de febrero de 2020 mediante el cual este despacho modificó y aprobó la liquidación de costas, y además dejó sin efectos el trámite de esta para que el juzgado **“vuelva a tramitar esa liquidación, con garantía del debido proceso y conforme a lo anotado y tome las decisiones que legalmente correspondan”**, a ello se procede:

Para dar inicio al trámite de la liquidación de costas es necesario fijar el monto de las agencias en derecho como punto de partida que es para su elaboración.

En acatamiento a lo dispuesto por el superior, en efecto, la fijación de agencias en derecho debe ajustarse a lo previsto en el artículo 366-4 del C.G.P. que señala **“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”**.

Como quiera que, en efecto, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 señala un mínimo y un máximo como agencias en derecho para procesos ejecutivos en primera instancia si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado **“entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”**, debe tenerse en cuenta además **“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”**.

En este caso, como bien lo precisó el superior, inicialmente la parte demandada otorgó poder a su abogada de confianza Yamile Borja Martínez, quien en su defensa presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y formuló excepciones previas y de mérito, una de esta que a la postre se declaró probada en segunda instancia (“cobro de lo no debido”) dando como resultado la terminación del proceso.

Ante la renuncia de la citada apoderada la pasiva solicitó la concesión de amparo de pobreza en virtud de lo cual por auto del 29 de agosto de 2017 se designó de la lista de auxiliares como su apoderado a Juan Carlos León Acosta, quien luego de ser requerido se apersonó del caso el 11 de diciembre de 2017 (fl.373 cd 1 T I) y en la

audiencia del art. 372 del C.G.P. el 17 de septiembre de 2018 sustituyó el poder a la abogada Mary Luz Cristancho Abril, quien actuó en ese momento procesal y al ampliar los reparos del recurso de apelación presentado contra la sentencia allí proferida. Esta última apoderada en segunda instancia también sustituyó el poder al abogado Andrés Ricardo Alfonso Reyes, quien sustentó el recurso de apelación.

Revisadas las actuaciones de cada uno de los abogados que ejercieron la defensa de los intereses de la demandada se puede colegir que si bien por la gestión de la primera se obtuvo el resultado favorable para la pasiva también lo es que su duración no superó los seis meses; la del segundo se limitó a sustituir el poder a la tercera y de ésta a asistir a la audiencia del art. 372 del C.G.P. y ampliar los reparos al recurso de apelación, y del cuarto y último a sustentar el recurso de alzada; como se ve fueron actuaciones muy específicas y limitadas en el tiempo (no más de 7 meses en total) aunque necesarias para el resultado obtenido.

En ese sentido considera este despacho que no habiendo lugar a aplicar únicamente los mínimos y máximos contenidos en el referido Acuerdo del Consejo Superior para la fijación de las agencias en derecho sino que debe además evaluarse otros criterios como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado se llega a la conclusión que el monto de las agencias en este asunto debe fijarse en la suma de \$7'000.000,00, que corresponde al equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes en este momento.

Como también el superior indicó que debía en este estudio verificarse si pudo la segunda instancia haber desacertado en la fijación que hizo de \$15'000.000,00 por agencias en derecho, se encuentra que de la confrontación de esa suma con el consignado en el citado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se tiene que este dispone que en segunda instancia las agencias oscilan "**Entre 1 y 6 S.M.M.L.V**", es decir, que para el año en que tal condena se impuso (año 2019, salario mínimo \$828.116) no podía superar los \$4'968.696,00, lo que actualizado a esta fecha corresponde a \$6'000.000,00, monto último que deberá tenerse en cuenta al elaborar la liquidación de costas concentrada.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- Fijar como agencias en derecho de la primera instancia la suma de \$7'000.000,00.
- 2.- Modificar las agencias en derecho de la segunda instancia en la suma de \$6'000.000,00.
- 3.- Notificar por secretaría este proveído de **forma personal** a las partes de acuerdo con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y por estado a sus apoderados.
- 4.- Cumplido lo anterior, por secretaría practíquese la liquidación de costas.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde

el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(2)**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5b534d9fd167f41ee675e280b7357bdb8da6b722c12ffba0c4be75276b1123**

Documento generado en 02/11/2022 08:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**